

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

LUNA RESIDENTIAL
SERVICES, LLC

Apelados

V.

DAVID GARCÍA MEDINA
Y OTROS

Apelantes

KLAN202300275

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCD2015-0198

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2023.

El 10 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, David García Medina, Carmen Roig Fuertes y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte apelante o apelantes), mediante recurso de *Apelación*. Por medio de este, nos solicita que revoquemos una *Sentencia*, emitida el 30 de enero de 2023 y notificada el 1 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Igualmente, se solicita la revocación de una *Orden* y dos (2) *Resoluciones*, emitidas y notificadas en las mismas fechas anteriores. En virtud de los aludidos dictámenes, el foro *a quo* dejó sin efecto una *Orden* y *Sentencia* anterior en la cual desestimó con perjuicio el caso por inactividad bajo la Regla 39.2(b), declaró Ha Lugar a la solicitud de sustitución, declaró No Ha Lugar a la solicitud de desestimación, ordenó correcciones en el registro de notificaciones y declaró Ha Lugar a la solicitud de desistimiento sin perjuicio.

Número Identificador

SEN2023 _____

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada junto con la *Orden* y dos (2) *Resoluciones* recurridas, emitidas el 30 de enero de 2023 y notificadas el 1 de febrero de 2023.

I

El caso de epígrafe tuvo su génesis en una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por Banco Santander Puerto Rico (en adelante, Banco Santander) el 23 de enero de 2015, contra la parte apelante. En síntesis, el 30 de julio de 2010, la parte apelante suscribió un pagaré por la suma principal de \$801,000.00, más intereses al 5.875% anual y demás créditos accesorios por endoso. Banco Santander alegó un incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario por la apelante haber dejado de pagar las mensualidades desde el 1 de julio de 2014 y adeudar una suma total de \$757,601.13, más intereses, primas por seguro FHA, cargos por demora y la cantidad estipulada de \$80,100.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

El Banco Santander emplazó por edicto a la parte apelante el 28 de mayo de 2015, por no lograr localizarlos habiendo realizado las gestiones necesarias y razonables para ello. Acaecidos varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 27 de junio de 2016 la parte apelante presentó una *Urgente Comparecencia Especial Solicitando Protección y Reconsideración sobre Errores en el Emplazamiento por Edicto y Contestación a Demanda*. Mediante dicho escrito, los apelantes contestaron la demanda¹ alegando que Banco Santander no desembolsó la cantidad total y que no llevaron a cabo las gestiones de cobro previas, a tenor con el contrato, las

¹ Cabe mencionar que, a pesar de ser un documento esencial, la parte apelante no incluyó dicho documento en el apéndice del recurso. No obstante, tuvimos acceso al mismo mediante la revisión de los autos originales, gestionados a través de la Secretaría de este Tribunal.

leyes y reglamentación bancaria aplicable. Además, la parte apelante incluyó en el escrito una reconvención con los mismos argumentos y alegaciones y solicitó la desestimación del presente caso, así como que se ordena al demandante cumplir con sus obligaciones, a tenor con las leyes aplicables y el contrato. Mediante *Orden* emitida el 5 de agosto de 2016, notificada el 17 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera Instancia aceptó la contestación y decretó No Ha Lugar a la impugnación del emplazamiento.

Habiéndose referido el caso a mediación sin poderse llegar a un acuerdo y transcurridos diversos trámites procesales, el 19 de abril de 2017, el Banco Santander presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*, alegando que la parte apelante no presentó defensa alguna que le eximiera de cumplir con su obligación. Adujo, además, que cumplió con su deber respecto al proceso de mediación y que tampoco existía controversia material de hechos esenciales. Asimismo, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Demandante*, alegando que no procede la sentencia sumaria por violaciones a la Ley 184 de 2012 debido a que el proceso de mediación no se llevó a cabo conforme a la ley. Mediante *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2017, notificada el 30 de octubre de 2017, el foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria por existir controversia sobre el cumplimiento con la Ley 184-2012, por lo que, señaló vista evidenciaría para ello.

Atendido el proceso de mediación, el 14 de septiembre de 2018, Banco Santander presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria*, alegando haber cumplido con la Ley 184-2012 y solicitando sentencia sumaria a su favor. El 24 de octubre de 2018, la parte apelante presentó su *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte*

Demandante, nuevamente alegando incumplimiento con la Ley 184-2012 y que existen controversias sobre hechos esenciales.

El 14 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019, el foro *a quo* emitió una *Orden* requiriéndole a las partes informar el estado actual de los procedimientos y posibles conversaciones transaccionales previo a la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria. Habiendo informado las partes y transcurridos trámites procesales respecto a ello, el 5 de marzo de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, el foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria, y concedió un término para el descubrimiento de prueba, así como una segunda oportunidad para visitar la solicitud de sentencia sumaria.

El 19 de febrero de 2020, Banco Santander presentó una *Moción sobre Sustitución de Parte y Reiterando se Dicte Sentencia*, en la que informó que Santander Financial Services (en adelante, Santander Financial) era el nuevo tenedor del pagaré en cuestión, por lo que solicitó la sustitución de la parte demandante por Santander Financial. El 27 de febrero de 2020, notificada el 4 de marzo de 2020, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la referida moción y ordenó la sustitución de parte conforme a derecho.

El 19 de junio de 2020, Santander Financial presentó una *Moción Urgente de Paralización* solicitando la paralización de los procedimientos debido a la orden ejecutiva estatal y federal emitida ante la pandemia mundial del COVID-19. El 8 de julio de 2020, notificada el 13 de julio de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos por sesenta (60) días.

Transcurrido casi un año sin trámite en el expediente, el 15 de marzo de 2021, Santander Financial presentó una *Moción de Renuncia a Representación Legal*. En su escrito, la representación

legal de Santander Financial alegó que FirstBank de Puerto Rico (en adelante, FirstBank) adquirió a Santander Financial y que, debido a que la representación legal de Santander Financial no rendía servicios a FirstBank, solicitó el relevo de representación legal del caso y que se le concediera término a FirstBank para comparecer y así continuar con los procedimientos.² Además, la representación legal proveyó la dirección postal de FirstBank e indicó que se le entregó el expediente del caso a este.

El 18 de marzo de 2021, notificada el 24 de marzo de 2021, el foro *a quo* emitió una *Orden* decretando Ha Lugar a la aludida moción, y añadió al registro de notificaciones a FirstBank con la dirección postal provista en la *Moción de Renuncia a Representación Legal*. Así las cosas, el 20 de julio de 2021, notificada el 21 de julio de 2021, el foro primario emitió una *Orden* en la cual ordenó a las partes mostrar causa por la cual no se debía desestimar y archivar el caso por inactividad, notificándose esta a la parte apelante a la dirección postal de FirstBank, entre otras cosas.³ El 19 de agosto de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, compareciendo y solicitando la desestimación por inactividad. Transcurrido el término concedido para mostrar causa sin la comparecencia de la parte demandante, el 19 de agosto de 2021, notificada el 24 de agosto de 2021, el foro de instancia dictó *Sentencia* ordenando la desestimación y archivo del caso.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2021, Luna Residential II, LLC (en adelante, Luna Residential) presentó una *Moción de*

² Del escrito también surge que Santander Financial Services estaba bajo la impresión de que el caso aún permanecía paralizado.

³ Anotamos, en adición, que se incluyó a la Lic. Ariadna Marie Santo Domingo Domínguez como persona notificada. No obstante, la licenciada nunca asumió representación legal de la parte demandante, pues, solo sustituyó a la representación legal de Banco Santander Puerto Rico en ciertas vistas. La licenciada nunca presentó escrito ni asumió representación legal de la parte demandante. No surge del expediente razón por la cual la misma fue incluida en el registro de notificaciones.

Reapertura y en Sustitución de la Parte Demandante. En el escrito, Luna Residential acreditó la tenencia del pagaré a su favor y ser el nuevo acreedor del pagaré objeto del caso. Por tanto, Luna Residential solicitó la sustitución de la parte demandante y un término razonable para coordinar el descubrimiento de prueba para poder dar curso a los procedimientos. En la misma fecha, la parte apelante presentó una *Moción en Oposición a la Moción de Reapertura y en Sustitución de Parte de la Demandante*, aduciendo que no existe remedio alguno para Luna Residential por el caso haberse desestimado por inactividad. El 7 de octubre de 2021, notificada el 13 de octubre de 2021, el tribunal de instancia emitió una *Orden* indicando que no había nada que proveer, notificándole solamente a la parte apelante.

Subsiguientemente, el 18 de octubre de 2022, Santander Financial presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal, Sobre Nulidad de Sentencia Dictada y en Solicitud de Sentencia de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio.* En el escrito, la representación legal de Santander Financial solicitó que se unieran al registro de notificaciones, por ser aún parte demandante del litigio y aclaró que FirstBank adquirió a Banco Santander, no a Santander Financial, como adujo la representación legal anterior. Siendo así, Santander Financial nunca fue adquirida por FirstBank y permanece como una corporación existente e independiente de Banco Santander. Santander Financial indicó, además, que nunca fue notificada de la *Sentencia* de desestimación por inactividad, al igual que cualquier determinación posterior a la renuncia de representación legal, y que recientemente advinieron en conocimiento de las determinaciones del foro recurrido por conducto de la representación legal de Luna Residential. En fin, Santander Financial adujo que, la ausencia de notificación adecuada del foro *a quo* le violentó sus derechos bajo el debido proceso de ley, en su

vertiente procesal, convirtiendo en inoficiosas y nulas las determinaciones hechas por el Tribunal de Primera Instancia, y solicitó al foro primario que se corrigiera la anomalía procesal, dejara sin efecto las órdenes y sentencia y, a su vez, emitiera *Sentencia* de desistimiento sin perjuicio.

En la misma fecha, Luna Residential presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedios* indicando que aún no había recibido notificación del foro recurrido sobre la determinación sobre la *Moción de Reapertura y en Sustitución de la Parte Demandante*. Además, informó que, en ausencia de movimiento en el presente litigio, había radicado un nuevo pleito en ejecución de hipoteca y cobro de dinero, caso civil con denominación alfanumérica SJ2022CV01621.

En respuesta a lo anterior, el 30 de enero de 2023, notificada el 1 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una (1) *Orden*, dos (2) *Resoluciones* y una (1) *Sentencia*. En la **Orden**, el foro *a quo* dejó sin efecto la *Orden* emitida el 7 de octubre de 2021, notificada el 13 de octubre de 2021, y declaró Ha Lugar a la solicitud de sustitución, ordenando la sustitución de Santander Financiamiento por Luna Residential. En la **primera Resolución**, el foro *a quo* dejó sin efecto la *Orden* emitida el 14 de septiembre de 2021, notificada el 17 de septiembre de 2021, donde refirió a la parte apelante a la *Sentencia* en respuesta a su moción de desestimación y, en su lugar, decretó No Ha Lugar a la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* de la parte apelante. En la **segunda Resolución**, el foro primario atendió la *Moción Asumiendo Representación Legal, Sobre Nulidad de Sentencia Dictada y en Solicitud de Sentencia de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* y la *Moción Urgente en Solicitud de Remedios* de la siguiente forma:

1. **SE DEJA SIN EFECTO** la *Sentencia* emitida en el caso de epígrafe el pasado 14 de septiembre de 2021.

2. **SE ORDENA** [que] se elimine del registro de notificaciones del caso a FirstBank, ya que nunca ha figurado como parte en el caso y fue añadido por una confusión que generó la *Moción de renuncia a la representación legal*, presentada el 15 de marzo de 2021.
3. **SE ORDENA** que Santander Financial Services sea nuevamente incluido en el registro de notificaciones del caso de epígrafe.
4. **SE ORDENA** que Luna Residential II, LLC. [sic] [s]ea incluida en el registro de notificaciones del caso de epígrafe.
5. **SE ADMITE** al Lcdo. Rivera Medina como representante legal de Santander Financial Services, Inc. Tome nota, Secretaría.
6. **SE ORDENA** notificar a todas las partes del caso la Orden emitida por este Tribunal el 20 de julio de 2021.

Finalmente, en la *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia declaró CON LUGAR la *Moción Urgente en Solicitud de Remedios* en torno a la solicitud de desistimiento sin perjuicio, decretando el archivo del caso sin perjuicio ni especial imposición de costas ni honorarios de abogado.

El 16 de febrero de 2023, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales (R.43) y Reconsideración (R. 47)*, en la que procuró que se reconsideraran las dos *Resoluciones*, la *Orden* y la *Sentencia* emitidas el 30 de enero de 2023, notificadas el 1 de febrero de 2023, y que se dejara en efecto la *Sentencia* desestimando el caso con perjuicio. En adición, solicitó al foro primario que emitiera determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El 1 de marzo de 2023, notificada el 7 de marzo de 2023, el foro *a quo* emitió una *Orden* decretando No Ha Lugar a la referida moción bajo la conclusión de que se dictó sentencia por desistimiento porque la causa de acción se estaba ventilando en otro caso separado.

Aun inconforme con el dictamen emitido, el 10 de abril de 2023, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* haber cometido los siguientes errores:

- A) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia por haber declarado Con Lugar la solicitud de nulidad de sentencia presentada tanto por Luna Residencial como por Santander Financiamiento habiendo transcurrido en exceso del término fatal de seis meses dispuesto en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y sin que dichos demandantes presentaran su reclamo mediante pleito independiente.
- B) Erró el Tribunal de Primera Instancia al atender la Moción Asumiendo Representación Legal, sobre Nulidad de Sentencia Dictada y en Solicitud de Sentencia de Desistimiento Voluntario sometida por **Santander Financiamiento** ante la Sala (504) a pesar de que el Tribunal carecía de jurisdicción por existir una sentencia final y firme dictada en exceso de seis meses y por ser cosa juzgada.
- C) Erró el Tribunal de Primera Instancia al atender la **“Moción Urgente en Solicitud de Remedios”** sometida por Luna Residencial ante la Sala (504) a pesar de que el Tribunal carecía de jurisdicción por existir una sentencia final y firme dictada en exceso de seis meses y por ser cosa juzgada.
- D) Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar dejar sin efecto la Sentencia de desestimación con perjuicio dictada el 19 de agosto de 2021 a pesar de que el Tribunal carecía de jurisdicción por existir una Sentencia final y firme dictada en exceso de seis meses y por ser esta cosa juzgada.
- E) Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de desistimiento sin perjuicio a pesar de que carecía de jurisdicción por existir una Sentencia final y firme dictada en exceso de los seis meses y por ser cosa juzgada. Además, dicha sentencia es contraria a derecho.
- F) Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución donde ordena se elimine del registro de notificaciones a Firstbank, se incluya a Santander Financiamiento y a Luna Residencial y se admita al Lcdo. Rivera Medina como abogado de Santander Financiamiento por carecer el Tribunal de jurisdicción para emitir dichas órdenes por existir una sentencia final y firme dictada hacía [sic] más de seis meses.
- G) Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución donde deja sin efecto una Orden emitida el 14 de septiembre de 2021 donde declaraba Ha Lugar la solicitud de parte demandada para desestimar la demanda con perjuicio al amparo de la

Regla 39.2(B) de Procedimiento Civil por carecer de jurisdicción por existir una sentencia final y firme dictada en exceso de los seis meses.

- H) Erró el Tribunal al concluir que no se había notificado a las partes en el caso según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico a pesar que[,] ni Luna Residential ni Santander Financial eran partes en el caso y carecía de legitimación activa (standing).
- I) Erró el Tribunal al entrar a ver y actuar sobre los escritos sometidos por Luna Residential y Santander Financial a pesar de tener conocimiento de que Luna Residential ya había sometido una segunda demanda id[é]ntica a la ya desestimada la cual se encontraba activa en otra sala.

El 10 de mayo de 2023, la parte apelada, Luna Residential y Santander Financial, presentaron la *Réplica de la Parte Apelada* para exponer su oposición ante el presente recurso. Por el otro lado, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución* solicitando los autos originales en calidad de préstamo para tener el beneficio de examinarlos en su totalidad y corroborar el tracto procesal, el cual fue recibido el 1 de junio de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y estas presentado sus escritos, damos el presente recurso de apelación por perfeccionado y procedemos a resolver.

II

A. Notificación adecuada

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el cual se debe cumplir como parte del debido proceso de ley procesal, de forma que, la parte afectada pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019). De esta forma, se ha dispuesto que, “[l]a notificación es parte integral de una actuación judicial y **para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser** no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también **notificada adecuadamente a las partes**[,] ya que es a partir de la notificación que comienzan a

cursar los términos establecidos”. *Íd.* pág. 502, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 212. [Énfasis Nuestro]. Asimismo, nuestro Máximo foro ha expresado que, una notificación defectuosa puede acarrear consecuencias graves, demoras e impedimentos en el proceso judicial, tal como crear interrogantes acerca de cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen que se pretende recurrir. Como consecuencia, una notificación defectuosa no permite que comience a transcurrir el término para recurrir de cualquier determinación final. *Íd.*

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil dispone lo concerniente a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias como sigue:

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o la Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales estas reglas requieran una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o la Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. 32 LPRA Ap. V, R 65.3

Por otro lado, en lo pertinente, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

Se notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes. La

notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

Ha sido reiterado que, la notificación adecuada no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, pues esta le provee a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento de la determinación tomada, puesto que les otorga a las partes cuyos derechos pudieran verse afectados, una mayor oportunidad para determinar si han de ejercer o no los remedios provistos por ley. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, *supra*, pág. 503; *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 105-106 (2015); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

B. Regla 49.2 de Procedimiento Civil

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2. *Id.*

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

En particular, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;**
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[...] [Énfasis Nuestro].

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. Ahora bien, **relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad** o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540. [Énfasis Nuestro].

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia o, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

Por otro lado, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad.

Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o **cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.**

(Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. [Énfasis Nuestro].

Es importante destacar que, **bajo este fundamento no hay margen de discreción** como si lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; **si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado.** Sobre el particular, ha manifestado la Alta Curia que:

“...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que **ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica**; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas). *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000). Véase también, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, [243-244] (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, [689] (1979).” (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544. [Énfasis Nuestro].

C. Legitimación Activa

Nuestra más Alta Curia ha expresado que, bajo el principio de justiciabilidad, debemos evaluar si los demandantes poseen legitimación activa, esto con el fin de la debida adjudicación de los méritos de una controversia. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 208 DPR 727, 738-739 (2022). La legitimación activa ha sido definida como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente

de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante” *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*, pág. 739; *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 394 (2019); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). A través de esta doctrina el demandante procura demostrarle al tribunal que su interés en el pleito es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982); *Ramos, Méndez v. García García, supra*.

Para establecer legitimación activa, el promovente deberá mostrar lo siguiente: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que tal daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) la existencia de una relación causal razonable entre el daño alegado y la acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de alguna ley. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*; *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., supra*; *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*; *Ramos, Méndez v. García García, supra*, págs. 394-395.

D. Deferencia Judicial

Por último, es una norma arraigada por este foro apelativo, de ordinario, otorgarle deferencia a las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Es por ello que los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-745 (1986). Además, los Tribunales de Primera Instancia poseen amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda

asegurar la más eficiente administración de la justicia y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 139-140 (1996).

Asimismo, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia. No hay duda de que ese es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del procedimiento hacia su final disposición.

No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

El Alto Foro ha expresado que, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto

de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso que nos ocupa.

III

Por estar intrínsecamente relacionados, los primeros siete (7) señalamientos de error serán discutidos de manera conjunta. En estos señalamientos de error, la parte apelante nos plantea que erró el foro *a quo* por haber atendido las mociones de la parte apelada de manera favorable cuando había transcurrido el término fatal de seis (6) meses de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil; que el foro recurrido carecía de jurisdicción debido a que había dictado sentencia que advino final y firme y que la misma constituye cosa juzgada. No les asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, surge del tracto procesal que el foro primario dejó de notificarle a Santander Financial sus determinaciones, a raíz de la confusa *Moción de Renuncia a Representación Legal* instada por la representación legal de Santander Financial el 15 de marzo de 2021. La parte apelada fue eliminada del registro de notificaciones y no fue notificada de ninguna de las notificaciones posteriores a ello. El Tribunal de Primera Instancia emitió órdenes y dictó *Sentencia* desestimatoria

sin la debida notificación de la parte apelada, quebrantando así, su debido proceso de ley, por lo que dichas determinaciones son nulas. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015). Asimismo, tampoco le notificó de su determinación a Luna Residential, quien compareció solicitando la sustitución de parte.

Consecuentemente, en ausencia de una debida notificación a las partes conforme a la Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, las órdenes y sentencia dictada por el foro *a quo* no surtieron efecto legal alguno. *Id.*; *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*, pág. 502. Nuestro ordenamiento jurídico exige que, ante la certeza de nulidad de una sentencia, se declare su inexistencia jurídica. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544. La notificación de un dictamen judicial es un requisito que se debe cumplir como parte del debido proceso de ley procesal. *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*, pág. 501. El foro primario actuó correctamente y conforme a derecho al corregir la deficiencia en el registro de notificaciones y al dejar sin efecto aquellas órdenes y *Sentencia* hechas sin la notificación adecuada a las partes.

El apelante arguye que, las mociones solicitando que se deje sin efecto las órdenes y la *Sentencia*, en línea con el remedio provisto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no debieron haberse declarado Con Lugar por haber transcurrido el término fatal de seis meses dispuesto en la regla y por existir una sentencia final y firme que constituye cosa juzgada. Primero, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. No obstante, dicho término es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004); *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000). Recordemos que una sentencia es nula cuando al dictarla se ha

quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. Segundo, una sentencia nula no surte efecto legal alguno por ser inexistente. Por tanto, una sentencia nula es incapaz de advenir final y firme y, menos aún, constituir cosa juzgada. El argumento del apelante es improcedente.

Como octavo señalamiento de error, la parte apelante argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que no se le había notificado a las partes conforme a derecho, cuando según adujo, ni Luna Residential ni Santander Financiera eran partes en el caso y carecían de legitimación activa. No coincidimos con tal argumento. Santander Financiera ha sido parte demandante en el caso desde marzo de 2020 por ser el tenedor del pagaré, incluso, antes de Luna Residential. Esta última, luego acreditó la tenencia del pagaré a su favor y, por ende, es el nuevo acreedor del pagaré objeto del presente caso. Luna Residential, al ser acreedor y tenedor del pagaré objeto del caso, tiene derecho a exigir el cumplimiento del mismo y, por tanto, posee legitimación activa conforme al derecho vigente, tanto como la tuvo Santander Financiera cuando fue tenedor del pagaré. Además, señalamos que, la carencia de legitimación activa no exime al tribunal de cumplir con el requisito del debido proceso de ley procesal que le asiste a las partes.

Por último en su noveno señalamiento de error, la parte apelante indica que el Tribunal de Primera Instancia erró al atender las mociones de la parte apelada cuando existía una segunda demanda idéntica en otra sala instada por Luna Residential. Sin embargo, en la discusión de dicho señalamiento, la parte apelante reitera su argumento de que el foro primario carecía de jurisdicción por existir una sentencia final y firme y haber transcurrido los seis (6) meses dispuestos en la Regla 49.2, *supra*. En otras palabras, se limitó a reiterar básicamente el mismo argumento consignado en los primeros siete (7) señalamientos de error. Adujo que, la reapertura

del caso creó un riesgo real e impermisible de que se dictaran decisiones inconsistentes y contradictorias por duplicidad de los procesos. No nos convence.

Es preciso destacar que, en el caso de marras no hubo una reapertura de un caso que advino final y firme, sino una nueva notificación de dictámenes que, por no haber sido notificados adecuadamente, provocaron un quebrantamiento del debido proceso de ley a la parte apelada. Consecuentemente, nunca surtieron efectos jurídicos. No tiene méritos el planteamiento de duplicidad de procedimientos, pues, Luna solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio del pleito para poder continuar con los procedimientos en la segunda demanda. Es decir, no existió riesgo de dictámenes inconsistentes y contradictorios, toda vez que, no hubo una adjudicación en los méritos de la causa de acción. Además de lo anterior, la discusión sobre dicho señalamiento de error parece incumplir con lo exigido en la Regla 16(C)(1)(f) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 16(C)(1)(f), por no incluir disposición de ley o jurisprudencia aplicable alguna, limitándose a reiterar de plano argumentos previos y concisamente exponer su planteamiento.

En consonancia con lo anterior y ante una sigilosa evaluación del tracto procesal y del expediente del presente recurso de apelación, determinamos que no hubo error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad por el foro primario en sus determinaciones. Por tanto, no vemos razón por la cual debamos ejercer nuestra función revisora e intervenir con el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada junto con la *Orden* y dos (2) *Resoluciones* recurridas, emitidas el 30 de enero de 2023 y notificadas el 1 de febrero de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones